



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0027/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100106719

ANTECEDENTES

- I. El 17 de Septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Veracruz, registrada con el número de folio 1613100106719:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y 8 de la Constitución Política Mexicana, vengo a presentar formal solicitud de información, solicitando se me expida a mi costa, copia certificada de la orden de inspección y el acta levantada de la misma contenidas en el expediente número PFPA/36.3/2C.27.3/015-19 dirigida a la orden de inspección VIDA SILVESTRE RECURSOS MARINOS ECOSISTEMAS COSTEROS en la Delegación de PROFEPA del Estado de Veracruz de esta República Mexicana." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Delegación de PROFEPA en el Estado de Veracruz

Expediente no. PFPA/36.3/2C.27.3/015-19

Orden de inspección VIDA SILVESTRE RECURSOS MARINOS ECOSISTEMAS COSTERO." (Sic) El solicitante anexa 01 foja útil.

- II. Mediante oficio PFPA/36.1/2C.6/750/2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizándose procedimiento administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 que coincide con la información solicitada, mismo que por su condición jurídica, se considera debe ser **RESERVADA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 173 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente.

Es preciso indicar, que dentro cúmulo de atribuciones que tiene conferidas esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra la de instaurar procedimiento de inspección y vigilancia el cual está descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas. Las cuales se enuncian a continuación:

En la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta el acta de inspección circunstanciada, en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Segunda Etapa, se emite acuerdo de emplazamiento, cuando procede, se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las



2019
EMILIANO ZAVATA



pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercer Etapa, emisión de alegatos. El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Cuarta Etapa, emisión de la Resolución. Encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

En virtud de lo anterior, esta Representación Federal se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante la información solicitada, toda vez que a la fecha se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente dentro del expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 el que por ende, no ha causado estado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente.

Es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de causar estado, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia de alguna impugnación por parte del inspeccionado por dar a conocer el procedimiento motivo por el cual fue inspeccionado, sin que haya acuerdo o resolución firme de esta autoridad federal.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:



2019
EMILIANO ZAPATA



El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO.- El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente, por ende no ha causado estado; y

SEGUNDO.- La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento aludido como expediente administrativo número PFPA/36.3./2C.27.3/00015-19, las cuales serán analizadas por esta autoridad al momento de emitir el acuerdo o resolución correspondiente.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente de inspección y vigilancia, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es procedimiento en el que ésta autoridad, se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente, por tal virtud se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



2019

EMILIANO ZAVATA



Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento toda vez que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por lo que dicho expediente no ha causado estado ni existe determinación firme de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFPA/36.3/2C.27.3/00015-19, vería menoscabada su acto de autoridad consistente en la visita de inspección cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;





IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por ende aún no ha causado estado y ni existe firme determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por lo que tal expediente no ha causado estado.

Riesgo demostrable: No existe acuerdo o firme determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Riesgo identificable: Se vería menoscabado el acto de autoridad consistente en visita de inspección realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.





Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones de ordenar visita de inspección mediante orden y acta de inspección derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por lo que dicho asunto aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP." (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

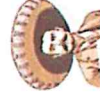
- I. Se deberá citar la fracción V, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la *Ley General*, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA/36.1/2C.6/750/2019, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

*"Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta Delegación Federal, localizándose procedimiento administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 que coincide con la información solicitada, mismo que por su condición jurídica, se considera debe ser **RESERVADA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente."*

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; y 102 de la LFTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**2019**
EMILIANO ZAVATA



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento toda vez que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por lo que dicho expediente no ha causado estado ni existe determinación firme de esta autoridad."

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19, vería menoscabada su acto de autoridad consistente en la visita de inspección cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:





"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente, por ende no ha causado estado; y"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento aludido como expediente administrativo número PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19, las cuales serán analizadas por esta autoridad al momento de emitir el acuerdo o resolución correspondiente"

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1.** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuyas etapas procesales se encuentran descritas previamente."

- 2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 describe las etapas del procedimiento de inspección, el cual está descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV.

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere únicamente al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz motivó y justificó la existencia de prueba de daño por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."



2019
EMILIANO ZAPATA



- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 de conformidad con lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por ende aún no ha causado estado y ni existe firme determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de conformidad con lo siguiente:

"Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por lo que tal expediente no ha causado estado

Riesgo demostrable: No existe acuerdo o firme determinación de esta autoridad, lo que conlleva a la violación del derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

Riesgo identificable: Se vería menoscabado el acto de autoridad consistente en visita de inspección realizada por esta autoridad, en el marco de sus atribuciones."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la determinación que esta autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones de ordenar visita de inspección mediante orden y acta de inspección derivado de las infracciones cometidas al marco jurídico aplicable.





Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en proceso de emitirse el acuerdo o resolución correspondiente por lo que dicho asunto aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VII.- Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información subyacente a las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII.- Que el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, mediante el oficio PFPA/36.1/2C.6/750/2019, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de **reservada** por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LGTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se **confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, para el expediente administrativo PFPA/36.3/2C.27.3/00015-19 de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz por el periodo de **tres años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 15 de Octubre de 2019.


LIC. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ BARRIOS
Suplente de la Coordinadora de Archivos
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el
Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.


MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

